

Radicación Recurso de Reconsideración y en Subsidio Apelación - Radicado: 2019-66

Hanni Samán Sánchez <hanni_ss15@hotmail.com>

Mar 09/03/2021 13:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Néstor Fabián Pava Leal <nfp38@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

Apelación auto termina proceso GRUPO ALAN.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 110 del 04 de marzo de 2021, notificado por estados el 05 de marzo de 2021, para que obre dentro del proceso con radicado 760013103010201900066-00.

Atentamente,

Hanni Juliette Samán Sánchez

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDANTE: GRUPO ALAN S.A.S.
RADICADO: 2019-66

NESTOR FABIAN PAVA LEAL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.373.899 de Ibagué y con la Tarjeta Profesional de Abogado número 73.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad comercial **GRUPO ALAN S.A.S.**, por medio del presente, estando dentro del termino procesal para hacerlo me permito IMPETRAR RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en los terminos del articulo 321, numeral 7 del Codigo General del Proceso, en contra del auto interlocutorio No. 110 del 04 de marzo de 2021, notificado por estados el 05 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual su Despacho, ordeno terminar el proceso de manera anticipada, dando por probada la execpcion previa propuesta por la parte demandada denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por considerar, que el Juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el articulo 206 del Codigo General del Proceso. Con el fin de sustentar el presente recurso, inicialmente es importante resaltar, que la demanda si cumple con el requisito formal de incluir el Juramento estimatorio, en los terminos del artículo 82 del Código General del Proceso, pues tal y como lo trascibe el mismo Despacho en la parte motiva del auto que es objeto de la impugnacion, en la demanda se indicò, textualmente lo siguiente:

“Por tratarse de una acción de Cumplimiento de contrato, que tiene como pretensión el pago de la indemnización por los siniestros de que trata la pretensión segunda de esta demanda, estimo la cuantía del presente proceso en la suma de DOSCINTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (216.910.108)”.

Suma de dinero que corresponde exactamente a la sumatoria de la pretension segunda de la demanda, que de manera individual, separada y debidamente sustentada se formulò, que textualmente dice lo siguiente:

“..2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, se condene a la demandada a cumplir el contrato de seguro pagando las siguientes sumas de dinero:

a) Buen manejo y correcta inversión del anticipo: la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, moneda legal colombiana (\$109.319.683)

b) Cumplimiento: la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS, moneda legal colombiana (\$107.590.425)”

La sumatoria de los literales a) y b) de la pretension segunda arroja el resultado de DOSCINTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (216.910.108)”, que corresponde de manera exacta al valor realizado en el Juramento estimatorio.

Si bien, el articulo 206 del Codigo General del proceso, señala que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, en nuestra demanda no solo se

estimò de manera muy razonada el valor de la indemnizacion solicitada, sino que correspondio exctamente a la sumatoria de lo pretendido en la pretension segunda. Exige el articulo 206, la discriminacion de cada uno de los conceptos, que si bien no estan en ese acapite especificamente, lo estan en la pretension segunda de la siguiente manera:

a) *Buen manejo y correcta inversión del anticipo: la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, moneda legal colombiana (\$109.319.683)*

b) *Cumplimiento: la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS, moneda legal colombiana (\$107.590.425)”*

En conlcuison, frente a los dos objetivos que persigue la norma,(Articulo 206), esto es, que sea razonadamente establecido el Juramento y que esten discriminados los conceptos, claramente se cumplen, si asi no lo hubiere entendido el Despacho Judicial al momento de la revision de la demanda, la hubiere inadmitido.

En este punto es de vital importancia considerar lo establecido en el articulo 11 del Codigo General del Proceso, que de manera literal dice lo siguiente:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.* (Negrilla y cursiva fuera de texto original)

Si el objeto de la Ley procesal es hacer efectivo el derecho sustancial, es claro que el derecho sustancial en este caso se estaria viendo seriamente afectado, por la exigencia de una ritualidad, que esta plenamente cumplida en el cuerpo de la demanda, como lo es en la pretension segunda, literales a) y b).

No se trata entonces en esta instancia de pretender que el Juez, omita la aplicación de una exigencia de la ley procesal, sino que tenga en cuenta que dicha exigencia de la ley procesal se encuentra satisfecha en el acapite de pretensiones.

De la Señora Juez:
Atentamente,



NESTOR FABIAN PAVA LEAL
C.C. No. 93.373.899 de Ibagué
T.P. No. 73.444 del C.S.J



INTERLOCUTORIO No. 181(1ª. INSTANCIA)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 760013103010201900066-00

El presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **GRUPO ALAN S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA** con el fin de resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto **interlocutorio No. 110 de fecha 04 de marzo de 2021.**

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **GRUPO ALAN SAS** por intermedio de apoderado judicial contra la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, la entidad demandada formuló las excepciones previas de "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***" y "***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***".

Por auto objeto del recurso, de fecha 4 de marzo de 2021, el despacho resuelve "***DECLARAR PROBADA*** la excepción previa de "***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***" por considerar, que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, **declara terminada** la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 9 de marzo de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues, sostiene que la demanda sí cumplió con el requisito formal de incluir el juramento estimatorio, en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual, como sustento de su afirmación, transcribe textualmente el acápite del juramento estimatorio contenido en la demanda.

Con todo, en escrito aparte de la misma fecha, pretende corregir la demanda del acápite de juramento estimatorio en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley, de conformidad al decreto 806 de 2020.

La parte demandada dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado sosteniendo, que disiente de los fundamentos facticos y jurídicos del recurso, en razón a considerar acertado a derecho el auto objeto del recurso, pues, que, en efecto el juramento estimatorio presentado con la demanda no cumple con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso. Por lo que solicita se confirme la decisión proferida mediante auto No. 110 notificada el 5 de marzo de 2021.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El auto objeto del recurso no será revocado.

El auto objeto del recurso, lo constituye el de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho resuelve "**DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** por considerar, que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, **declara terminada** la actuación y ordena devolver la demanda al demandante.

Respecto del cual, inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 9 de marzo de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues, sostiene que la demanda sí cumplió con el requisito formal de incluir el Juramento estimatorio, en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual, como sustento de su afirmación, transcribe textualmente el acápite del juramento estimatorio contenido en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como precisamente en la forma como se estimó el juramento estimatorio en la demanda, misma forma, que ratifica el actor, como

argumento de inconformidad, y por lo que, insiste que, cumplió con el requisito. Por tanto, advierte el despacho, que ya expuso en el auto objeto del recurso las consideraciones por las cuales resolvió "**DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**", por considerar, que, en esa forma, el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, **declara terminada** la actuación y ordena devolver la demanda al demandante, por lo que, el despacho ratificará su posición, y en ese sentido, tendrá en cuenta, las mismas consideraciones expuestas en el auto objeto del recurso, las cuales igualmente integrarán esta providencia.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el auto objeto del recurso, que frente a la irregularidad advertida por el despacho respecto de la forma como se estimó el juramento estimatorio en la demanda, el actor, en escrito aparte, en la misma fecha, junto con el escrito del recurso, pretende corregir la demanda del acápite de juramento estimatorio, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, para tratar de sanear las irregularidades que en su momento no fueron tenidas en cuenta por el actor, por lo que ahora, se consideran extemporáneas, pues el vicio no se subsanó dentro de la oportunidad procesal establecida en el numeral 3 artículo 101 C.G.P, tal como quedó anotado en el auto objeto del recurso.

El numeral 3 del artículo 101 del CGP, señala que:

"Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará".

Circunstancia, que en el caso de autos, dicha normatividad no se cumplió por parte del actor, pues como se puede apreciar, era en ese momento, la oportunidad para haber "corregido, aclarado o reformado la demanda", frente a la excepciones previas propuestas, por la parte demandada, concretamente "*la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*", pero, no ahora, que de forma extemporánea e invocando el artículo 93 CGP, pretende revivir una oportunidad ya precluida. Por tanto, no hay lugar a considerar el escrito mediante el cual pretende corregir la demanda del acápite de juramento estimatorio.

Por lo expuesto, concluye el despacho, el auto objeto de censura no será revocado.

En cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso el actor, se concederá ante el Superior, en el efecto **devolutivo**, de conformidad al artículo 323 del C. G.P.

Sin entrar en más consideraciones al respecto, el Juzgado;

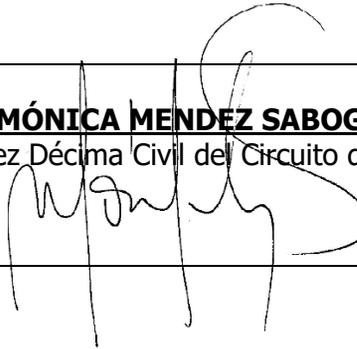
RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 110 de fecha 04 de marzo de 2021 objeto del recurso, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER ante el Superior, el recurso de **apelación** en el efecto **devolutivo**, que en forma subsidiaria interpuso el actor, de conformidad al artículo 323 del C.G.P.

En ese sentido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora aportar un arancel judicial por la suma de \$6.500, para efecto de remitir el expediente de forma digital al Superior.

Notificar por estado electrónico del juzgado.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---